

“2020 - Año del General Manuel Belgrano”



H. Cámara de Diputados de la Nación

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

Ley de sanción penal a negacionismo y/o apología respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad.

ARTÍCULO 1 ° .- Objeto. La presente ley tiene por objeto sancionar toda conducta de negación, apología y/o reivindicación respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad, previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Artículos 6 y 7) y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere, incorporando su comisión como delitos y reglándolos según lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 2 ° .- Sanción. Incorpórese el siguiente Capítulo VI, *Delitos de negacionismo y/o apología de genocidio y crímenes de lesa humanidad*, al Libro VIII del Código Penal:

“Capítulo VI

Delito de negacionismo y/o apología de genocidio y crímenes de lesa humanidad

Artículo 213 quinquies.-

a. Será reprimido con prisión de tres meses a dos años toda persona que niegue, apologice o reivindique la comisión de delitos respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere, o

b. Será reprimido/a con multa económica de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS CIEN MIL (\$100.000) toda persona que niegue, apologice o reivindique la comisión de los delitos respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere.”

ARTÍCULO 3°.- Aggravante respecto a funcionarios públicos. Incorpórese el siguiente Artículo 213 sexies al Capítulo VI del Libro VIII del Código Penal:

“Artículo 213 sexies.-

Se considerará agravante de delito de negacionismo y/o apología respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad el carácter de funcionario o funcionaria pública de su autor.

a. Será sancionado con obligatoria destitución definitiva de su cargo e inhabilitación especial para ocupar cargos públicos por el término de diez años, el funcionario o funcionaria pública de cualquier Poder del Estado, jerarquía y jurisdicción, que durante el ejercicio de su función niegue, apologice y/o reivindique la comisión de delito respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere, o

b. Será reprimido/a con multa económica del doble de la fijada de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 213 quinquies de la presente Ley, el funcionario público o la funcionaria pública que niegue, apologice o reivindique la comisión de delitos respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere.”

ARTÍCULO 4°. Capacitación obligatoria para funcionarios públicos y funcionarias públicas.

El funcionario público o funcionaria pública que haya sido sancionado/a de acuerdo a lo previsto por los Arts. 213 quinquies y sexies de la presente Ley, deberá acreditar la realización de una capacitación en materia de Derechos Humanos, genocidio y delitos de lesa humanidad, a cargo de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, en el plazo de hasta dos años posteriores a la fecha de la determinación de la sanción y como condición excluyente de nueva designación en el Estado, lo que ocurriera primero.

ARTÍCULO 5°.- Violación de los deberes de funcionario público. Aplíquese lo fijado por el Art. 248 del Código Penal, respecto a Abuso de Autoridad y violación de los deberes de funcionario público, respecto a funcionarios y funcionarias públicas de toda jerarquía y jurisdicción que incurrieren en el delito de negacionismo y/o apología de delitos respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional a los que nuestro país adhiere, además de las sanciones establecidas en el marco de la presente Ley.

ARTÍCULO 6 ° .- Recursos. Los recursos económicos que resulten de la aplicación de las sanciones económicas fijadas por la presente Ley, integrarán adicionalmente las partidas presupuestarias de la Autoridad de Aplicación para la financiación de actividades, campañas y programas educativos y culturales destinados a la difusión de las problemáticas de derechos humanos, terrorismo de Estado, genocidios y crímenes de lesa humanidad, en el marco de lo dispuesto por la Ley 24.156, de Administración Financiera y garantizando el cumplimiento de la Ley 27.275, de Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 7 ° .- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Eduardo Fernández
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Este Proyecto tiene por objetivo incorporar a nuestra legislación un régimen sancionatorio del negacionismo histórico respecto al terrorismo de Estado, genocidio y delitos de lesa humanidad, así como de su apología, actualizando nuestra normativa a lo que nuestra Constitución, nuestra jurisprudencia y los tratados internacionales que nuestro país ha ratificado con rango constitucional, prescriben.

En este contexto, esta iniciativa busca complementar, actualizar y optimizar esa legislación, reconociendo como imprescindibles los parámetros sobre los que se asienta jurídica, histórica e institucionalmente nuestra nación, para la garantía del Estado de derecho y del orden democrático.

Incluir el delito de negacionismo y la apología de delitos respecto a genocidio y crímenes de lesa humanidad previstos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y demás tratados internacionales de derechos humanos implicará, así, sancionar toda manifestación pública que niegue, minimice, justifique o reivindique los crímenes de lesa humanidad y otros delitos históricos internacionalmente reconocidos. La incorporación de un régimen sancionatorio en el marco del Código Penal tiene por fin último la erradicación progresiva de estas prácticas, siendo su carácter ejemplificador.

La incorporación del agravamiento de las sanciones para el caso de que sean funcionarios y funcionarias públicas los autores de este delito, incorpora una indispensable responsabilización de quienes ejercen funciones estratégicas en el Estado -en todas las jerarquías y jurisdicciones-. Asimismo, la adecuación de lo dispuesto por esta Ley a la tipificación de violación de los deberes de funcionarios y funcionarias públicas, acentúa la coherencia de este texto respecto a la legislación vigente, y responsabiliza expresamente a los representantes del Estado en ejercicio de sus funciones.

La tarea de quienes cumplimos funciones de gestión, legislación y justicia de lo público, debe ser enfática y ejemplarmente defensora de la institucionalidad, de la democracia y de los derechos humanos. Resulta severamente dañina a la Argentina que entre todos debemos concluir cualquier provocación, denostación, reivindicación o apología que manifiesten quienes están a cargo de la función pública de los delitos de lesa humanidad, de los crímenes de odio en la historia reciente de nuestro país, de la persecución y tortura que sufrieron miles de compañeros y compañeras en los años más

dramáticos de nuestra historia, épocas a las que día a día luchamos por recordar, con memoria, verdad y justicia.

Por otra parte, iniciativas como ésta respaldan y profundizan la normativa en materia de derechos humanos que nuestro país construye sostenidamente desde hace décadas: y que aportan seguridad jurídica, consideraciones institucionalizadas respecto al orden democrático, los derechos y garantías de ciudadanos y ciudadanas y el respeto por los derechos humanos. Entre ellas, legislación internacional con rango constitucional -incorporada al Art. 75 de nuestra Constitución Nacional-: la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad y el Estatuto de Roma, que respecto a sus definiciones respecto a genocidio y delitos de lesa humanidad constituye el antecedente jurídico fundamental del Proyecto que aquí presento.

Asimismo, resulta otro hito en materia de políticas públicas respecto a derechos humanos la sanción por este Congreso de la Ley N° 25.779, durante la presidencia de Néstor Kirchner y en el marco de su valiente y trascendente compromiso con la causa de derechos humanos. Esa ley, fundacional de la época que vivimos, declaraba “insanablemente nulas” (Ley 25.779, República Argentina, 2003) las leyes 23.492 y 23.521, de prescripción de la acción penal respecto a los crímenes de lesa humanidad y de obediencia debida.

En los últimos años, de la mano del ascenso en toda la región del neoliberalismo mediática y corporativamente armado, emergen expresiones de odio, de desprecio por la vida, de denostación de las luchas históricas de nuestros compañeros y compañeras y también, de rechazo a las políticas institucionales, acuerdos sociales a los que hemos histórica y comunitariamente arribado y que no sólo deben ser protegidos, respaldados y honrados cotidiana y éticamente, sino enfáticamente promovidos y defendidos por quienes tienen a su cargo responsabilidades de gestión de lo público.

Sancionar estas conductas tiene por objetivo el acuerdo colectivo, jurídicamente enmarcado, para minimizarlas y erradicarlas progresiva pero definitivamente. La libertad de expresión, aquella por la que lucharon tantos compañeros y compañeras, dejando la vida en ello, no puede jamás ser contraria al sostenimiento democrático, el respeto por la institucionalidad y por la verdad histórica. La legislación internacional así lo entiende.

Al respecto y por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos establece un ejercicio fundamental para comprender la pertinencia de esta iniciativa: el

derecho a la libertad de expresión no puede ser cercenado, pero sí se encuentra, en cambio, inexorablemente sujeto a responsabilidad ulterior -fijada por Ley para ello específica- a fin de asegurar el respeto a los derechos y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, dicha normativa prohíbe *“toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”* (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

La legislación comparada nos permite acentuar, finalmente, la convicción sobre la importancia de regular las expresiones de odio en torno a delitos de lesa humanidad, crímenes históricos y procesos dictatoriales de violación de los derechos humanos en el mundo, y su multiplicación a través de la difusión y repetición: múltiples Estados han avanzado restringiendo las expresiones de odio y de negacionismo y en todos ellos las regulaciones se fundan en el carácter socialmente prioritario del reconocimiento de la verdad histórica, del fortalecimiento institucional, del sostenimiento del Estado de derecho y el respeto por los derechos humanos. Pretende ser ésta una iniciativa institucional, a través del acuerdo de los miembros de este Congreso, a los fines de sancionar, minimizar y erradicar estas prácticas tan dañinas al país que día a día luchamos por construir. Estamos resguardando esa tarea, la defensa de la democracia y apostando al respeto por el principio de progresividad de los derechos humanos.

Es por ello que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente Proyecto de Ley.

Eduardo Fernández
Diputado Nacional